



AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Adjudicación de pastos/ Presuntas irregularidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **822/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de irregularidades en el procedimiento seguido por ese Ayuntamiento para la adjudicación de determinados aprovechamientos de pastos que, según manifestaba la persona promotora de la reclamación, tendrían carácter comunal.

En concreto, se indicaba que las parcelas venían siendo explotadas por una persona que no desarrollaba actividad ganadera efectiva y que tampoco residiría ni estaba empadronada en el municipio, circunstancias que, a juicio de la persona reclamante, resultaban incompatibles con la finalidad propia de los aprovechamientos comunales y vulneraban el derecho de los vecinos a acceder a ellos en condiciones de igualdad.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó a ese Ayuntamiento informe acerca de la naturaleza jurídica de las fincas, el régimen de adjudicación aplicable, las condiciones exigidas a los adjudicatarios y la situación concreta de las personas que actualmente vienen realizando dichos aprovechamientos.

En atención a dicha petición se ha remitido un amplio informe acompañado de la documentación correspondiente, del que resulta, en síntesis, que las parcelas objeto de la reclamación no tienen naturaleza comunal, sino que figuran inscritas en el Inventario municipal como bienes patrimoniales de propios, destinados tradicionalmente al aprovechamiento de pastos mediante arrendamiento.

Se informa igualmente de que dichos arrendamientos vienen adjudicándose desde antiguo mediante convocatoria pública, con presentación de ofertas económicas por los interesados y adjudicación al mejor postor por acuerdo del Pleno municipal, formalizándose posteriormente el correspondiente contrato de arrendamiento por un período de cinco años.



Asimismo, se han remitido los expedientes correspondientes a las dos últimas adjudicaciones, celebradas en los años 2022 y 2024, de los que resulta que concurrieron distintos licitadores pertenecientes a explotaciones ganaderas de la localidad, siendo adjudicatarios quienes formularon las ofertas económicamente más ventajosas. El Ayuntamiento manifiesta igualmente que todos los adjudicatarios desarrollan actividad ganadera efectiva y que el sistema seguido no había generado controversias hasta el reciente conflicto existente entre dos familias ganaderas del municipio.

Finalmente, se indica que es cierto que se presentó un escrito por D. (...) en relación con estas cuestiones, si bien no fue objeto de contestación expresa al considerar esa Corporación que quien ostentaba la condición de interesado en los contratos era otra persona distinta.

A la vista de la información obrante en el expediente, procede efectuar las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa debe señalarse que el presupuesto jurídico del que partía la reclamación presentada no ha quedado acreditado, ya que la documentación remitida por el Ayuntamiento de XXX, singularmente el Inventario municipal de bienes y los acuerdos de adjudicación incorporados al expediente, acredita que las parcelas a las que se refiere la queja tienen la condición de bienes patrimoniales de propios y no de bienes comunales.

Esta circunstancia resulta determinante, pues excluye la aplicación del régimen jurídico previsto para los aprovechamientos comunales en los artículos 79.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 75 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, preceptos que reconocen el derecho de los vecinos al disfrute de los bienes comunales y regulan las distintas modalidades de aprovechamiento vecinal.

Por el contrario, al tratarse de bienes patrimoniales, su explotación se rige por la legislación patrimonial aplicable. En este sentido, el artículo 9.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, excluye expresamente los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de su ámbito de aplicación, remitiendo su regulación a la legislación patrimonial. Esta viene integrada, en el ámbito de las entidades locales, por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), y por el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

Conforme establece el artículo 107.1 de la LPAP, precepto de carácter básico, la explotación de los bienes patrimoniales deberá adjudicarse, con carácter general, mediante concurso, salvo los supuestos excepcionales en que proceda la adjudicación



directa legalmente prevista y debidamente motivada. Como puso de relieve el Tribunal Constitucional en su Sentencia 162/2009, de 29 de junio, dicho precepto garantiza los principios de publicidad, igualdad, libre concurrencia, objetividad y seguridad jurídica que deben presidir la gestión del patrimonio de todas las Administraciones Públicas.

Por su parte, el artículo 92 del RBEL establece igualmente las reglas aplicables a los arrendamientos y demás formas de cesión de uso de los bienes patrimoniales, procurando que su explotación se realice mediante procedimientos competitivos y que la renta obtenida responda al principio de adecuada gestión y rentabilidad del patrimonio público.

Examinada la documentación remitida por ese Ayuntamiento, esta Institución aprecia que las adjudicaciones analizadas fueron precedidas de la correspondiente convocatoria pública, se permitió la concurrencia de los interesados mediante la presentación de ofertas económicas y la adjudicación se efectuó al mejor postor mediante acuerdo plenario, sin que de los antecedentes obrantes en el expediente pueda concluirse que se hayan vulnerado los principios de publicidad, concurrencia, igualdad u objetividad que deben regir este tipo de procedimientos.

Tampoco puede apreciarse, a la vista de la documentación remitida, que la persona adjudicataria carezca de explotación ganadera o incumpla las condiciones bajo las que se produjo la adjudicación, afirmaciones que constituían uno de los principales fundamentos de la queja presentada.

En consecuencia, esta Institución no aprecia la existencia de irregularidades en la aplicación del régimen jurídico efectuada por ese Ayuntamiento para la adjudicación de las fincas patrimoniales objeto del presente expediente de queja.

No obstante, creemos que sí procede efectuar alguna consideración en relación con la falta de contestación al escrito presentado por uno de los vecinos en relación con esta cuestión suscitada.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone a todas las Administraciones Públicas el deber de dictar resolución expresa y notificarla cualquiera que sea la forma de iniciación del procedimiento. Esta obligación constituye una manifestación esencial del derecho de los ciudadanos a una buena administración, reconocido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y conectado, en nuestro ordenamiento, con el mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución.

Como viene recordando reiteradamente esta Institución, el deber de resolver expresamente no desaparece por el hecho de que la Administración considere infundadas



las pretensiones formuladas o entienda que quien presenta el escrito no ostenta la condición de interesado en un determinado procedimiento. Precisamente en tales supuestos resulta aún más necesario ofrecer una respuesta motivada que permita al ciudadano conocer las razones jurídicas de la decisión adoptada y, en su caso, ejercitar los recursos que estime procedentes.

La respuesta expresa constituye, además, una exigencia inherente a los principios de transparencia, eficacia y buena administración que deben inspirar toda actuación administrativa y contribuye a evitar situaciones de incertidumbre y conflictividad innecesarias en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos afectados directamente o interesados, aunque sea indirectamente en sus decisiones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

ÚNICA: Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, se dé cumplimiento, en lo sucesivo, al deber de dictar resolución expresa y motivada respecto de los escritos y solicitudes que presenten los ciudadanos, aun cuando se considere que sus pretensiones carecen de fundamento, dando así efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y a los principios de buena administración que deben presidir la actuación de todas las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López